



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2007, x., en su propio nombre, y x., en el de "--, S.A.," formularon reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Educación y Cultura de esta Administración regional. En su escrito exponen que el día 8 de marzo de 2007 el vehículo marca BMW-320D, matrícula "-", entonces de propiedad de x., se encontraba estacionado en la avenida "Daniel Ayala" de Archena, a las puertas del Instituto de Educación Secundaria "Vicente Medina", y recibió el impacto de varios trozos de chapa provenientes del tejado de dicho centro educativo, así como de ramas de árboles ubicados en su recinto. Alegan que los daños que se occasionaron al turismo fueron comprobados por la Policía Municipal de Archena, el Director del Instituto y, posteriormente, el perito de la citada compañía de seguros, con la que la primera tenía suscrita la correspondiente póliza; señalan que el informe pericial emitido por "--, SL, " a instancia de dicha compañía, evidencia que el vehículo sufrió daños en su parte trasera y en el maletero, con rotura de la luneta trasera, ascendiendo su importe a 1.093,89 euros.

A tal efecto se adjuntan diversos documentos para acreditar que 437,77 euros fueron abonados al correspondiente taller por parte de la citada compañía aseguradora, a virtud de las coberturas contratadas con la titular del vehículo en el momento del siniestro, siendo abonada por ésta la cantidad restante, 656,12 euros; cantidades que ahora reclaman, respectivamente, de la Administración regional. Así, entre otros documentos, se aporta el citado informe pericial, ficha del vehículo expedida por la Administración de Tráfico, póliza de seguro del vehículo vigente en la fecha de accidente, facturas del taller de reparación y documentación bancaria acreditativa del pago por la aseguradora de la cantidad de 437,77 euros, correspondientes a una de las facturas de reparación.

SEGUNDO.- Obra en el expediente un informe emitido el 20 de marzo de 2007 por el Director del citado Instituto en el que se expone que el día 8 anterior, *"debido al temporal de viento se levantó la cubierta metálica del edificio de la Av. Daniel Ayala, una placa metálica del mencionado tejado cayó en la parte trasera del vehículo BMV 320B, matrícula "-", propiedad de x., rompiendo la luna trasera y el capó".*

TERCERO.- El 9 de mayo de 2007, el Jefe de Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la citada Consejería informó sobre lo expresado por el Director del Instituto, señalando que "la inadecuada instalación o el estado de conservación de las placas del tejado está en la base justificativa del desprendimiento de una de ellas, durante el vendaval ocurrido el pasado día 8 de marzo".

CUARTO.- Solicitado informe al Parque Móvil Regional, fue emitido el 25 de mayo de 2007, expresando que la cantidad reflejada en el informe pericial aportado *"se ajusta aproximadamente a los precios reales de mercado por la reparación de estos conceptos"*. En cuanto a la relación causa-efecto entre el accidente y los daños por los que se reclama, viene a señalar que para pronunciarse fundamentalmente al respecto habría sido preciso que por su parte se hubiera realizado una peritación de los daños previamente a su reparación, apuntando, no obstante, la verosimilitud de los mismos.

QUINTO.- Concedido trámite de audiencia y vista a los interesados, el 26 de febrero de 2008 presentaron conjuntamente un escrito en el que, en síntesis, se ratificaban en sus pretensiones.

SEXTO.- El 8 de abril de 2008 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación; en síntesis, por considerar acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos regionales y los daños por los que se reclama.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ).

SEGUNDA.- Legitimación, plazo y procedimiento.

I. La reclamación, en rigor las reclamaciones, se han interpuesto, conjuntamente, en plazo y por quienes gozan de legitimación activa para ello, es decir, de un lado por la titular del vehículo dañado por la actuación administrativa a la que se imputa el daño, y de otro por la compañía aseguradora, esta última en lo que se refiere a los daños cuyo importe satisfizo por cuenta de la primera, a virtud de la correspondiente póliza de seguro vigente en la fecha de producción del accidente de que se trata.

II. En cuanto a la legitimación pasiva, la ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de unos presuntos daños imputados al funcionamiento del servicio público regional de educación en el que se integra el centro donde ocurrieron los hechos. El órgano competente para resolver el procedimiento es el Consejero consultante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, o) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

III. A la vista de las actuaciones que se constatan en el expediente remitido, puede afirmarse que se ha cumplido sustancialmente lo exigido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y su desarrollo reglamentario sobre la tramitación de esta clase de reclamaciones, sin perjuicio de lo que se dirá sobre la más completa instrucción, que hubiera sido deseable en lo relativo a la acreditación de los daños por los que se solicita indemnización.

TERCERA.- Relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos: existencia.

Como señaló este Consejo Jurídico en sus Dictámenes 58/05, 89/07 y 85/08 sobre asuntos similares al presente, ha de coincidir con la propuesta de resolución en que los daños producidos en el vehículo en cuestión son imputables al funcionamiento del servicio público educativo regional, en forma, bien de una deficiente conservación del tejado del centro educativo y de los árboles existentes en su recinto, bien a título de una responsabilidad meramente objetiva que, de modo especial para supuestos como el presente, viene siendo reconocida por la jurisprudencia y este Consejo Jurídico, sin que en el caso se haya acreditado la única causa aquí potencialmente exoneradora de tal responsabilidad, la existencia de fuerza mayor.

CUARTA.- La cuantía de la indemnización.

I. Habiendo informado favorablemente el Parque Móvil Regional sobre el importe de los daños reclamados, y que se consignan en el informe pericial aportado a estos efectos por los reclamantes, no hay reparo que formular en este extremo.

No obstante, por las razones expresadas por dicha unidad en el informe reseñado en el Antecedente Cuarto, hubiera sido conveniente completar la instrucción sobre las concretas características de los daños por los que se reclama, efectuando el oportuno requerimiento a la entidad de peritaje de la aseguradora para que remitiera copia de las fotografías que hubiera tomado de los daños sufridos en el vehículo (es sabido que es el proceder habitual de esta clase de entidades), lo que hubiera posibilitado que el referido Parque Móvil hubiera podido pronunciarse más fundadamente sobre los extremos a que se refiere en su informe.

II. Por otra parte, la propuesta de resolución deberá recoger lo expresado en el artículo 141.3 LPAC sobre la actualización de la cantidad indemnizatoria a reconocer finalmente.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se informa favorablemente la propuesta de resolución, estimatoria de la reclamación presentada, por las razones expresadas en la Consideración Tercera de este Dictamen.

SEGUNDA.- No obstante, en lo que atañe a la cuantía indemnizatoria, dicha propuesta deberá ajustarse a lo indicado en la Consideración Cuarta, II, del presente Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá.

